



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 3571 (2009-00031)

Bucaramanga, Once de Mayo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMENEZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.045.677.400, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene vigilando a GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMÉNEZ las penas de 29 años y medio de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que le impuso el Juzgado Penal del Circuito de Soledad (Atlántico), mediante sentencia del 08 de julio de 2009, luego de hallarlo coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en la modalidad de PORTE, según hechos ocurridos el 14 de octubre de 2007.

Fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla – Atlántico mediante proveído del 13 de julio de 2010.

Sentencias en las que no le fue concedido beneficio o subrogado alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 21 de mayo de 2008.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.



De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del 18 de diciembre de 2020, determinó reconocer REDENCION DE PENA en favor del sentenciado GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMENEZ, en cuantía de 04 MESES por estudio, por los certificados de cómputos que a continuación se relacionan y que fueron remitidos por el EPAMS Girón mediante oficio No. GESDOC 2020EE0154236 del 15/10/2020 (ingresado al Despacho el 16/12/2020):

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17795952	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	372
17872023	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
<b>TOTAL, HORAS ESTUDIO</b>			<b>720</b>

Los cuales habían sido avalados por la certificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	20/10/2019 a 19/07/2020	EJEMPLAR

Y si bien en el auto del 18 de diciembre de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de 720 de estudio, al efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran 04 MESES, cuando en realidad de verdad correspondían a 02 MESES por ESTUDIO

Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.

Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

*"...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico..."* (negritas y subrayas del Despacho)

*"... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-<sup>1</sup>. "*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>2</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMENEZ en cuantía de 04 MESES por ESTUDIO, y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMENEZ**, en cuantía de **02 MESES POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

#### RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoció **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMENEZ**, en cuantía de 04 MESES por ESTUDIO, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído

**SEGUNDO. REDIMIR PENA** a **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMENEZ** en cuantía de **02 MESES POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-519 de 2005



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 3571 (2009-00031)**

Bucaramanga, Once de Mayo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, solicitado en favor del sentenciado **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.677.400, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, de acuerdo a documentación allegada por dicho penal para tal fin.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene vigilando a **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMÉNEZ** las penas de 29 años y medio de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que le impuso el Juzgado Penal del Circuito de Soledad (Atlántico), mediante sentencia del 08 de julio de 2009, luego de hallarlo coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** en la modalidad de **PORTE**, según hechos ocurridos el 14 de octubre de 2007.

Fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla – Atlántico mediante proveído del 13 de julio de 2010.

Sentencias en las que no le fue concedido beneficio o subrogado alguno.

Su privación de la libertad por este asunto data del 21 de mayo de 2008.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 2020EE0059730 adiado 01/04/2020, el Director del EPAMS Girón, remitió para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMÉNEZ** la correspondiente propuesta junto con sus respectivos anexos.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, “que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la propuesta correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas en favor del penado GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMÉNEZ.

Previamente debe este Despacho anotar, que atendiendo a la naturaleza de los delitos cometidos - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en la modalidad de PORTE - y a las leyes vigentes al momento de la comisión de los mismos - 14 de octubre de 2007- no se advierte que se esté en presencia de alguna exclusión de beneficios y subrogados de las consagradas ulteriormente en el art 68 A que adicionara al C.P. el precepto 32 de la ley 1142 de 2007 vigente para ese momento, siendo por tanto plausible ahondar en el examen de los requisitos legales que para el permiso que se pide, están reglamentados.

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, ha determinado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- ***Estar en la fase de mediana seguridad.***
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.*
- 5.- *Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.*

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, por tratarse de una condena superior a diez (10) años, a saber:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

**3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**

**4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**

**5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”**

Bajo esos supuestos normativos este Juzgado procede a verificar si se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

I.- En cuanto a la clasificación de fase de tratamiento, se observa que NO se satisface tal requisito, ya que el acriminado de marras se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de ALTA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-0026-2019 del 26 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMS Girón (véase folio 255v).

II.- De igual forma se exige al ser condenado por delitos comunes, que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **118 meses**.

GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **21 de mayo de 2008**, de donde se deriva que a la fecha tiene una **detención física de 12 años, 11 meses, 22 días** (que es lo mismo que 155 meses, 22 días), en desarrollo de la presente vigilancia de pena por concepto de redención de pena se le ha hecho los siguientes reconocimientos:

-El 22 de octubre de 2015: 169 días

-El 04 de marzo de 2016: 72 días

-El 20 de junio de 2016: 110 días

-El 22 de diciembre de 2016: 53 días

-El 19 de mayo de 2017: 51 días

-El 19 de julio de 2019: 203 días

-El 03 de enero de 2020: 79 días

-El 18 de septiembre de 2020: 42 días

-El 30 de noviembre de 2020: 32 días

-El 18 de diciembre de 2020: (auto revocado en la fecha)

-Hoy: 60 días

Total, tiempo redimido: 871 días (29 meses, 01 día)

Sumados estos guarismos se obtiene una **detención efectiva de 184 meses, 23 días**, con lo cual se supera la cantidad ya referida.

III.- En relación con posibles requerimientos en contra del acá sentenciado, en la propuesta se hace alusión a que en la cartilla biográfica y en el SISIEC WEB, se encuentran anotaciones -requerimiento- por el delito de HURTO dentro del radicado 2008-03627 a cargo del Juzgado 8 Penal Municipal de Barranquilla (Atl.), respecto de lo cual necesario es precisar que ante repetidas solicitudes de este Despacho, el Juzgado en mención mediante oficio No. 1343 del 15 de julio de 2019 visible a folio 14, informó lo siguiente: *“Dando respuesta a su petición recibida el 7 de febrero de 2019, le informamos que el radicado 2008-00367 del sentenciado GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMENEZ, identificado con cédula 1.045.677.400 se revisó todos los libros y base de datos del juzgado y no se encontró información.”*

IV.- Conforme la cartilla biográfica del penado y los documentos que reposan en el expediente no existe información atinente a que se adelante en su contra, investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Respecto a si el sentenciado ha redimido pena durante todo el internamiento, es un aspecto que también ya se encuentra dilucidado en el devenir de la presente ejecución, llegando a determinar que del 01 de diciembre del 2011 al 01 de agosto del 2013 los archivos del área de la oficina de Atención y Tratamiento no reportan evidencia de solicitud de asignación de actividad por parte del privado de la libertad, según certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, expedida el 17 de abril de 2018 inserta a folio 92, en tanto que respecto de los demás interregnos de tiempo discriminados en el interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2018 (por medio del cual este Juzgado ya había estudiado la viabilidad de este beneficio), se determinó que el penado no redimió pena por causas ajenas a su voluntad.

VI.- Se advierte también, que acorde con lo obrante en la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta que reposan en el instructivo, que su conducta al interior del establecimiento carcelario ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR.

VII.- Conforme a certificación legajada a folio 260 con fecha de expedición 15 de enero de 2020, y que hace parte de los anexos de la propuesta remitida por el establecimiento carcelario, se evidencia que en contra de LIÑAN JIMÉNEZ se adelanta un proceso disciplinario con radicado 156-18, por la presunta conducta de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra compañeros de reclusión, la cual se encuentra en etapa probatoria.

VIII.- No existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

IX.-Y como la procedencia del permiso administrativo de 72 horas está supeditada a que se verifique el lugar en que permanecerá el acriminado, para tal efecto el penal informó que, hecha la verificación respectiva, el disfrute del permiso sería en la CALLE 56 C No. 6 E-33 APTO 1 BARRIO ALTOS DE LA METRO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLANTICO, atendiendo la entrevista la señora MARTHA JIMENEZ número de teléfono 310-6817053, progenitora del interno.

Analizados los aspectos anteriormente relacionados, nos encontramos con que existen varios presupuestos que no se cumplen en el caso de GEOVANIS MANUEL LIÑAN

JIMÉNEZ, en primer lugar no se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, en segundo lugar siendo la sanción penal superior a 10 años se advierte que no ha redimido pena durante todo el internamiento, habiéndose determinado que 01 de diciembre del 2011 al 01 de agosto del 2013, fue por causas atribuibles al propio penado, y de otra parte, se encuentra en entre dicho el aspecto alusivo a no haber incurrido en una falta disciplinaria de las previstas por el art. 121 de la ley 65 de 1993, como quiera que en su contra se encuentra en curso un proceso disciplinario por presuntamente haber incurrido en la conducta de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra compañeros de reclusión.

Razones que impedir acceder a lo pretendido.

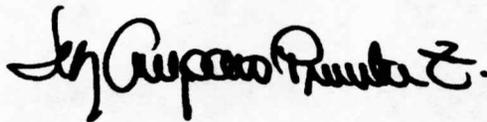
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. –NO IMPARTIR APROBACION** a la propuesta de permiso administrativo de 72 horas incoada en favor del sentenciado **GEOVANIS MANUEL LIÑAN JIMÉNEZ**, acorde con las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*